

LA CRIMINOLOGÍA DEL SÍ MISMO Y LA CRIMINOLOGÍA DEL OTRO: INTERPRETACIONES POSIBLES DESDE LAS PERSPECTIVAS DE DURKHEIM Y FREUD

Débora de Souza de Almeida²

RESUMEN

En tiempos en que muchos países sufren con el populismo punitivo, una de las situaciones que merecen ser llevadas a debate es la posición de la actitud ciudadana entre la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro*. Estas dos perspectivas de Criminología, acuñadas por Garland, tratan del proceso psicosocial de mentalidades y sensibilidades ciudadanas referentes, respectivamente, al modo de pensar, de sentir y de interpretar cuestiones relacionadas con el crimen y punición. Este artículo, por lo tanto, tiene el objetivo de contribuir en el debate, abordando otras interpretaciones posibles para la *Criminología del Sí Mismo* y *Criminología del Otro* desde la sociología de Durkheim (con enfoque en las ideas del delito en cuanto hecho social normal, del *pathos* en cuanto esencia de la punición y de la gestión racional del delito) y del psicoanálisis de Freud (de los estudios de pulsión de vida y de muerte, y de los principios de Nirvana, de placer y de realidad).

Palabras clave: Criminología del Sí Mismo; Criminología del Otro; opinión ciudadana; política criminal.

² Doctora en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Madrid – UAM, con período de estudios en la Universidad Complutense de Madrid - UCM, España. Master en Ciencias Criminales y Especialista en Ciencias Penales por la Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul - PUCRS, Brasil. Abogada. Autora de los libros “Terrorismo: comentários, artigo por artigo à Lei 13.260/16, aspectos político-criminais e criminológicos” (editora Juspodvim, de Brasil), “Populismo penal midiático: caso mensalão, mídia disruptiva e direito penal crítico” (Editora Saraiva, de Brasil) y “Reincidência criminal: reflexões dogmáticas e criminológicas” (Juruá Editora, de Brasil). Traductora del libro “O delinquente que não existe”, del psicoanalista argentino Juan Pablo Mollo (Editora Juspodvim). Autora de artículos en revistas jurídicas de España, Portugal, Argentina y Brasil. Contacto: debora.almeida@gmail.com

ABSTRACT

In times when many countries suffer with punitive populism, one of the situations that deserves to be debated is the position of the citizen's attitude between the Criminology of the Self and the Criminology of the Other. These two perspectives of Criminology, shared by Garland, deal with the psychosocial process of citizen mentalities and sensibilities, respectively regarding the way of thinking, feeling and interpreting issues related to crime and punishment. This article, therefore, has the objective of contributing to the debate, addressing other possible interpretations for the Criminology of the Self and Criminology of the Other from Durkheim's sociology (with a focus on the ideas of crime as a normal social fact, of pathos as the essence of punishment and the rational management of crime) and Freud's psychoanalysis (of the life and death drive studies, and of the principles of Nirvana, pleasure and reality).

Keywords: Criminology of the Self; Criminology of the Other; citizen opinion; Criminal policy.

1. INTRODUCCIÓN

En tiempos en que muchos países se ven en medio del populismo punitivo (Roberts, Stalands, Indermaur, 2003; García Arán, Botella Corral, 2008; Pozuelo Pérez, 2013; Fernández Molina, Tarancón Gomez, 2018; De Souza de Almeida, 2019), una de las situaciones que merecen ser objeto de debate es la que respecta a la posición de la actitud ciudadana entre la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro*. Estas dos perspectivas criminológicas, cuñadas por Garland (2006), tratan del proceso psicosocial de las mentalidades y sensibilidades ciudadanas referentes, respectivamente, al modo de pensar, de sentir y de interpretar cuestiones relacionadas con el crimen y punición. Este artículo, por lo tanto, pretende contribuir con la discusión, abordando otras interpretaciones posibles sobre la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro* desde la sociología de Durkheim y el psicoanálisis de Freud.

En el punto destinado a Durkheim, la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro* serán comentadas desde el enfoque del delito en cuanto hecho social normal y de la compleja relación entre el *pathos* como esencia de la punición y la gestión racional del delito en sociedades modernas.

En el punto relativo a Freud, la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro* serán tratadas desde los estudios de pulsión de vida y de muerte, combinadas con las ideas presentes en tres importantes principios señalados por el “padre del psicoanálisis”: el principio de Nirvana, el principio de placer y el principio de realidad.

2. LA OPINIÓN PÚBLICA ENTRE LA CRIMINOLOGÍA DEL SÍ MISMO Y LA CRIMINOLOGÍA DEL OTRO

En un marco de desigualdades sociales, se observa que, en la medida en que la vulnerabilidad y la subsecuente experimentación de sentimientos como impotencia e inferioridad aumentan, las mentalidades (referente al modo de pensar) de las camadas populares tienden a presentar cada vez más animosidad y maniqueo (Young, 2002; De Souza de Almeida, 2020). En este contexto, esas camadas resultan por convertirse en reproductoras, aunque de forma inconsciente, de una orden social excluyente (Freud, 2021b; Greenberg, 1999).

Este terreno, cabe decir, se muestra altamente fértil para la manipulación de sensibilidades (sentimientos y percepciones) con vistas a provechos político-electorales (De Souza de Almeida, 2019). No por acaso, las pautas de campañas políticas, sobre todo en las sociedades vulneradas, nítidamente enuncian la (in)seguridad pública en primer plano³ en vez de la creación de puestos de trabajo, bajo el pretexto de asegurar el “etéreo” ideal de defensa social que, impregnado por una cultura de inmediatez, busca esconder en la cárcel el producto de la insuficiencia de las prestaciones positivas del Estado (Wacquant, 2004).

En este tortuoso enredo, “[...] que hace creer en la ilusión siniestra de que, para protegernos de la ‘delincuencia’, es necesario y suficiente poner en la cárcel algunas decenas de miles de personas” (Karam, 1993), el delincuente, principalmente el reincidente, es considerado “[...] la causa de gran parte de los [...] problemas – sino de todos” (Young, 2002), puesto que, en cuanto suelto, ofrece un peligro inminente a la seguridad ciudadana (Díez Ripollés, 2004), revelándose la cárcel como estrategia más célere y barata de eliminación de riesgos (Rivera Beiras, 2005); cuando preso, sobrecarga en demasía las arcas públicas y, por consiguiente, los contribuyentes⁴, visto que la manutención de sus costos en el sistema penitenciario retiraría un significativo monto de presupuestos públicos que podría ser destinado a otras áreas sociales.

Se nota, pues, que, bajo tales argumentos, las mentalidades sociales, en el intento sagaz e (in)consciente de legitimar la violencia contra ese “[...] obstáculo para la apropiada ‘organización del ambiente’” (Bauman, 2001), tratan ingeniosamente de reducirlo a una subespecie de hombre, lo cual no es más considerado un anormal⁵, sino

³ Sin embargo, para Hassemer (1999) la temática de la (in)seguridad trasciende el período electoral, como explica: “incluso fuera de las campañas electorales no hay una causa común más defendida en este momento que la lucha contra la criminalidad y la defensa contra otros ataques a la seguridad ciudadana”.

⁴ Según Zaffaroni (2011) existe la noción de que a presos “[...] no se les hace casi ningún daño, todo es generosidad, buen trato e inútil gasto para el estado, ‘que se paga con nuestros impuestos’, lo que implícitamente está reclamando muerte, exigencia que de vez en cuando hace explícita algún desubicado que viola los límites del espacio de explicitación y rápidamente es disculpado como un exabrupto emocional, porque el desubicado pone en descubierto a ‘Tánatos’, la necrofilia del mensaje, el grito siniestro Millán-Astray, a quien hoy le dirían: ‘general, eso se piensa pero no se dice’”.

⁵ Lombroso (1899) creó la Escuela Positivista Biológica que ha propagado la imagen del criminoso nato como una subespecie de hombre fácilmente identificado por rasgos físicos o psíquicos imperfectos.

amoral, de modo a permitir, así, como se sucede en otros componentes del paradigma de la intolerancia, su tratamiento como una *no-persona*⁶.

En esta línea, en que la experiencia de la violencia es muchas veces aprehendida por medio de los *mass media* y no por experiencia directa (Karam, 1993; Díez Ripollés, 2004), se constata que la imagen de la víctima asume un papel representativo en el medio social, provocando una proyección politizada (Wacquant, 2004). Por esta vía, se establece la creencia de que asegurar los derechos del reo o del condenado se traduciría en una ofensa a la víctima, a la cual se debe solidaridad, una vez que este personaje es reconocido, en un complejo proceso psicosocial, como un semejante; ya el delincuente, debido a este mismo proceso, no puede “[...] realizar ninguna reclamación moral frente a nosotros” (Garland, 2005), puesto que es concebido como un enemigo que perdió “[...] cualquier derecho y protección [...]” (Nietzsche, 2014), constituyendo lo que se denomina *Criminología del Otro* (Garland, 2005).

En este camino, los ideales ilustrado de dignidad y humanidad que deberían preconizar la política criminal en la solución de conflictos abren sendero al culto explícito de sentimientos vengativos “[...] bajo el nombre de ‘justicia’” (Nietzsche, 2014). El resultado, muchas veces, son leyes que reciben el nombre de las víctimas para provocar empatía y justificar la fuerte restricción de derechos y garantías penales y procesales penales.

Los Estados Unidos, por ejemplo, es uno de los países donde se observa un minucioso proceso de *marketing* legislativo, en que duras leyes llevan el nombre de víctimas. La primera ley de este tipo ha sido la *Megan’s Law*⁷. Y en la secuencia, hubo un bombardeo del mismo tipo, como lista Barrett (2006):

“Amber’s Law; Stephanie’s Law; Christopher’s Law, Lee-Anne’s Law; Lottie’s Law; Taylor’s Law; Elisa’s Law; Sherrice’s Law; Kathy’s Law;

⁶ “Quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no *debe* tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas.”. (Jakobs, Cancio Meliá, 2003).

⁷ En 1994, Megan Kanka sufrió violencia sexual seguida de muerte por un vecino en New Jersey. Tras este brutal hecho, ha surgido la *Megan’s Law* que permite a que los ciudadanos pueden acceder a un sitio web, el California Megan’s Law Website (<https://www.meganslaw.ca.gov>), para tener información sobre delincuentes sexuales registrados. El sitio afirma que el proyecto sirve “para que los miembros del público puedan protegerse mejor a sí mismos y a sus familias”, pero los críticos señalan que se trata de una medida que tiene potencial de dificultar la resocialización penal (Levenson, Cotter, 2005; Wacquant, 2012).

Kendra's Law; Jillian's Law; Jenna's Law; Joan's Law; Judy's Law; Jeremy's Law; two Jennifer's Laws; the Jimmy Ryce Act; etc.”

Luego, hay un escenario negativamente dividido entre dos supuestos roles: “nosotros” y los “otros”, lo que estimula la inversión en políticas propensas a la *Criminología del Otro*.

3. LA CRIMINOLOGÍA DEL SÍ MISMO Y LA CRIMINOLOGÍA DEL OTRO

Para identificar si el panorama arriba está realmente relacionado con la idea de *Criminología del Otro*, se hace necesario entender lo que significa esta perspectiva criminológica y de lo que se trata la *Criminología del Sí Mismo*.

La *Criminología del Otro* y la *Criminología del Sí Mismo*, son, según Garland (2006), perspectivas polarizadas, y que orientan políticas punitivas: la primera hace uso de arquetipos de delincuente (por ej.: lobos, monstruos sexuales., etc.), señalándolo como un ser que poco tiene que ver con nosotros, y que debe ser neutralizado por penas severas; la segunda, por su vez, trae la noción de que el criminoso es una persona que tiene semejanzas con nosotros, y que el delito es una molestia administrable (Garland, 2006b).

La *Criminología del Otro* es, entonces, una criminología que demoniza el criminoso, estimulando el miedo y la hostilidad popular, conllevando a demandas emocionales por más y más punición. Ya la *Criminología del Sí Mismo* tiene el objetivo de moderar los miedos y controlar la hostilidad ciudadana, predisponiéndose a una gestión racional del delito.

Queda claro, entonces, que la *Criminología del Otro* se dirige hacia una política criminal de directrices del populismo punitivo, vinculándose a una política criminal estrictamente penal, de conminación de delitos y de penas, con fuerte supresión de garantías penales y procesales. Es, así, una “economía del exceso”, como explicado por Hallsworth (2016):

“Con el surgimiento de la ‘Criminología del Otro, estamos evidenciando la destrucción de la economía restringida alrededor de la cual los sistemas penales modernos evolucionaron. Al mismo tiempo, el sistema penal

moderno está siendo reconstruido una vez más, alrededor de la economía del exceso”.

En la *Criminología del Otro*, como observado por Pavarini (2009), se atiende a un modelo de política criminal que no se preocupa en entender o atacar las causas de la criminalidad, sino en actuar de forma bélica contra el resultado final de la cadena delincente: el delito. Hay, por lo tanto, un razonamiento de inmediatez.

Mientras tanto, la *Criminología del Sí Mismo* se inclina a políticas de prevención y de represión racionales al delito, sin dejarse llevar por el canto de la sirena del populismo punitivo. Esto también significa que la *Criminología del Sí Mismo* puede ser entendida como una política criminal en sentido lato, que no se limita a los procesos de criminalización primaria y secundaria.

Curiosamente, si hacemos un paralelo de estas dos perspectivas criminológicas con estudios de Psicología Social, se puede concluir que la *Criminología del Sí Mismo* está dibujada bajo un razonamiento durkheimiano, y cerca del ideal freudiano de la “pulsión de vida”. Ya la *Criminología del Otro* está, a tal efecto, orientada hacia la controvertida “pulsión de muerte”.

4. LA PERSPECTIVA DURKHEIMIANA: ENTRE EL PATHOS Y LA RACIONALIDAD

Durkheim (2002) enseñaba que el crimen es un hecho social normal inherente a toda y cualquier sociedad, siempre que dentro de ciertos límites. Y se dice normal, porque el crimen, del mismo modo que el dolor, es indeseado por la sociedad. Esta situación, entonces, refuerza el sentimiento colectivo, pues la colectividad se unirá buscando la prevención y/o represión de lo que considera indeseable.

Con todo, una visión realista señala que no hay sociedad sin crimen, así como es imposible la eliminación total de fuentes de dolor. Así, aunque el crimen, en cuanto hecho social normal, no puede ser eliminado, la solución es controlarlo por medio de una gestión racional (Durkheim, 2002).

Esta gestión racional del crimen puede ser hecha por medio de la pena. Pues, aunque la pasión (*pathos*), según este mismo sociólogo, es esencia de la punición

(Durkheim, 2009), la pena, de manera paradójica, puede ser orientada por criterios racionales, sin dejar encantarse por la irracionalidad de la venganza.

Por ende, demandas de castigos que van más allá de la pena privativa de libertad, como la pena de muerte, la tortura y las mutilaciones caracterizan venganza y se traducirían, bajo los estudios de Durkheim, en una mentalidad más primitiva y religiosa, digna de sociedades menos sofisticadas impregnadas por una moral severa y rígida, que conciben sus reglas como directivas transcendentales (Durkheim, 2014). Esta gradación de reglas como directivas transcendentales hace con que cualesquiera conductas ofensivas a que la moral colectiva considera un bien sagrado activen necesariamente una reacción pasional y violenta, que traspasa una razonable función simbólica de la punición.

La pena, no se puede olvidar, tiene una función simbólica, que sirve de complementación a la función instrumental, que puede ser retributiva, disuasiva y/o neutralizante. Antes mismo de surgir la denominación “Sociología del Castigo”, Durkheim ya abordaba esta cuestión. Según aclaraba el sociólogo, la pena

“[...] no sirve o no sirve sino muy secundariamente, para corregir al culpable o para intimidar a quienes mañana puedan imitarlo; desde esta óptica doble, su eficacia es dudosa y, en todo caso, mediocre. Su genuina función es conservar entera la cohesión social, preservando completa la vitalidad de la conciencia común” (Durkheim, 2014).

Durkheim añade que mientras el Derecho Penal desempeña un papel fundamental en la cohesión de las sociedades simples, reforzando la conciencia colectiva, en las sociedades modernas es la división del trabajo que consiste en vínculo esencial. En el modelo de las sociedades modernas, el Derecho Penal es un instrumento importante, pero no es lo principal para la cohesión o refuerzo de la conciencia colectiva. Así, cada sociedad y, en este sentido, cada cultura, tienen una “[...] significación particular del castigo según las creencias e instituciones” (Mollo, 2014).

Según Robles (2001), la perspectiva sociológica de Durkheim es importante para el estudio del derecho penal, pues

Sobre la base de la dualidad derecho represivo-derecho restitutivo, se analizan las características de los dos tipos de cohesión social, la mecánica y la orgánica, así como la evolución de las sociedades occidentales en el sentido de una mayor diferenciación social con la consiguiente racionalización del

derecho. Asimismo, se presta atención a la diferencia de métodos existentes entre la sociología y la psicología, y a las peculiaridades de la primera con respecto a la economía y a la dogmática jurídica.

Sin embargo, la lógica de Durkheim no está totalmente libre de equívocos, como alertado por Mollo (2019):

Acertadamente Durkheim pudo distinguir al derecho penal “represivo” del derecho civil “restitutivo”, pero se equivocó al sujetarlos con la moral y la solidaridad social. La regulación de los conflictos en la vida corriente la hace el derecho civil (desde antes del nacimiento hasta después de la muerte). El derecho penal es un modelo de decisión vertical con la víctima confiscada (y por lo tanto, no es un modelo de solución de conflictos entre partes; y la judicialización creciente como solución de gestión frente a los grandes problemas sociales, revela su ineficacia). En todo caso, el derecho civil puede acercarse al ideal de la sanción normalizadora de Durkheim, revalorizada dudosamente por Lacan, en 1950, con la noción de “asentimiento subjetivo del castigo”. Sin embargo, este modelo fracasa rotundamente en el salto al derecho penal, que en su ejercicio de poder no representa ninguna forma de significación ni de justicia social. Al plantear al derecho penal como la materialización de la conciencia colectiva, Durkheim omitió un análisis sobre el poder punitivo (que luego realizaría magníficamente Foucault). El objetivo del sistema penal es la contención de la marginalidad económica en nombre de la seguridad ciudadana. Y el volumen de detenidos se justifica con un silogismo legal pero no depende de los delitos cometidos. Finalmente, si bien el castigo está relacionado con la ética (alrededor de la culpabilidad y la responsabilidad para que un sujeto pueda ser punible), el secreto del derecho penal es la venganza irracional (cuando opera al margen de la igualdad que pregona como semblante). La perversión es la patología de la ética, cuyo paralelo en el ámbito jurídico se aloja en el derecho penal.

Luego, se puede concluir que los estudios de Durkheim tienen que ver con las ideas de *Criminología del Sí Mismo*. Y esto porque la *Criminología del Sí Mismo* interpreta el crimen como un fenómeno inherente a la sociedad, esto es, como un hecho social normal que no puede ser totalmente eliminado, sino controlado por medio de una gestión racional. La pasión, aunque sea esencia de la punición, se vuelve en este modelo manejada en favor de políticas criminales más equilibradas.

Es diferente, por lo tanto, de la *Criminología del Otro*. La *Criminología del Otro* permite que el *pathos* punitivo se exceda, presentando tendencia a políticas criminales de carácter más represivo, basadas tanto en la creencia de que es posible la eliminación total del crimen como en los deseos de venganza. Pero, donde pulsán los sentimientos de

“destrucción” total del crimen y del “Otro”, existe un riesgo de “muerte” de la racionalidad democrática.

5. LAS PULSIONES Y PRINCIPIOS FREUDIANOS: ENTRE LA CONSTRUCCIÓN Y LA DESTRUCCIÓN

Los estudios de Freud son de gran valía para el entendimiento de los procesos psicosociales relacionados con el crimen y punición (Siegel, 2016; Hagan, 2008). Y, por esta razón, proponemos aquí una interpretación de la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro* bajo las orientaciones del “padre del psicoanálisis”.

Así, el primer punto a ser señalado es la idea de pulsión, clasificado en pulsión de vida y pulsión de muerte. A continuación, serán comentados tres importantes principios freudianos para la comprensión del tema: el principio de Nirvana, el principio de placer y el principio de realidad.

Como se sabe, pulsión, en la línea de pensamiento freudiana, es un proceso dinámico consistente en presión, y que conlleva a un elemento tenderse a un objetivo (Freud, 2021a). Este objetivo, cabe decir, es la supresión del estado de tensión (o de excitación) experimentado por el organismo (objeto).

La pulsión adviene del *id* (ello), y es clasificada en pulsión de vida (*Lebenstriebe*) y pulsión de muerte (*Todestrieb*). Estas dos pulsiones son fundamentales y antagónicas, pero también pueden combinarse, puesto que son fenómenos y tendencias de la diversidad de la vida, que se sitúan, según Derrida (2011), entre el psíquico y lo somático.

Si bien se encuentren críticas en el ámbito de la Psicoanálisis respecto de la definición freudiana de pulsión de muerte, hay grandes investigadores, como LaPlanche (1981) y Marcuse (2010), que aún utilizan tal definición para fundar sus estudios sobre Eros (que, según Freud es responsable de la pulsión de vida, en contraposición a Thanatos). Además, no se puede olvidar que muchos libros de Criminología siguen abordando la definición sin cuestionamientos (Siegel, 2016; Hagan, 2008).

La pulsión de vida es representada por las relaciones amorosas (Eros) que hemos establecido no solo con nosotros mismos, sino también con las demás personas y con el mundo. Es conocida por su carácter de construcción, abarcando la pulsión de

autoconservación (Freud, 2021a), en que el aparato anímico busca conservar unidades vitales existentes e integrar unidades globalizadas, con objetivo de también conservarlas.

Diferentemente de la pulsión de vida que es fundada en la construcción, la pulsión de muerte (en el concepto freudiano) es orientada hacia la destrucción. En esta orientación hacia la destrucción, tiende a buscar la reducción de las unidades vitales como medio de reconducción al estado inorgánico, lo cual supone ser un estado anterior, esto es, el estado de reposo absoluto (Freud, 2021a), lejos de cualquier tensión.

Esto significa que la pulsión de muerte se manifiesta por medio de la agresividad contra sí mismo o, principalmente, contra el otro, lo que puede evidenciar una propulsión de satisfacción libidinal influenciada por el “principio de Nirvana” o por el “principio de placer”. Es, en definitiva, una pulsión con el objetivo de evitar la angustia o la tensión.

¿Pero qué es el “principio de Nirvana” y el “principio de placer”? Son dos principios que conviven (aunque en conflicto) con el “principio de realidad”. Y es interesante observar que estos principios también impactan en el entendimiento de la *Criminología del Sí Mismo* y de la *Criminología del Otro*.

Es claro que en la vida hay dolor y desorden, elementos que desestabilizan, generando tensión y angustia sobre los sujetos. Y también es lógico que los sujetos busquen consciente o inconscientemente librarse de esta tensión o angustia, sea en el sentido de eliminarla, sea en lo de reducirla a un estado mínimo. Este estado mínimo, según Freud, es un estado anterior o preexistente a la tensión, donde el sujeto supone que estaría en armonía. En otras palabras: el estado mínimo es el estado de Nirvana.

El principio de Nirvana significa la búsqueda por el aparato psíquico de un estado inorgánico, o sea, de regreso a un estado anterior, en la esperanza de que el estado de excitación anímica interna o externa alcance el nivel cero o cuasi cero. Es, por lo tanto, una búsqueda nostálgica de una armonía perdida. Y este proceso de búsqueda, cabe decir, está relacionado con el principio de placer. Sin embargo, el principio de Nirvana es el más radical o intenso que el principio de placer (Low, 2014), lo que le hace cercarse de la pulsión de muerte.

El principio de placer expresa, de un lado, el deseo de evitar o de reducir la tensión negativa que provoca displacer; y, de otro, el deseo de experimentar un goce a través de tensiones agradables (Freud, 2021a). Expresa, además, el sentimiento de placer

en la realización de un deseo que puede tener obstáculo en el principio de realidad (Freud, 2017).

El principio de placer (Siegel, 2016) se refiere, por lo tanto, al placer resultante de una descarga pulsional o de una distensión máxima, cuya aspiración se manifiesta como uno de los más importantes motivos que para creer en la existencia de una pulsión de muerte. Se trata, así, de un principio vinculado al *id* (ello).

En medio de este panorama, hay el principio de realidad (Freud, 2021a), lo cual es encargado de imponer restricciones sobrevenidas del mundo exterior, exigiendo que el sujeto adapte la satisfacción de su deseo a aquello que las condiciones reales le permiten. Si bien parezca accionado por el superego (super yo) este principio (Freud 2016) es mediado por el ego (yo) frente a las exigencias del *id* (ello).

Por lo expuesto hasta aquí, constatamos que la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro* cuentan con muchos rasgos de los estudios de Freud sobre pulsión y principios.

La *Criminología del Sí Mismo* es orientada por la pulsión de vida, buscando una relación efectivamente más cuidadosa con nosotros mismos y también con el Otro, sea en cuanto individuo, sea en cuanto sociedad. Presenta, así, una tendencia constructiva hacia la autoconservación y a la conservación de los demás, en cuanto individuo o *corpus social* (unidades vitales y globalizadas).

Entiende que el estado de tensión (o de excitación) generado por el crimen debe ser moderado subjetiva y objetivamente. Es decir: subjetivamente, reconoce que no es posible llegar a un estado de Nirvana, esto es, de criminalidad cero o de ninguna tensión o angustia (como el miedo ciudadano) relacionada con el delito. Y objetivamente, rechaza el sueño utópico (que se vuelve distópico) de que es posible eliminar la criminalidad por completo.

De otro lado, la *Criminología del Sí Mismo* se somete al principio de realidad, en que es posible cumplir con el principio de placer, siempre que respetados determinados límites, que, en un Estado Democrático de Derecho, son los derechos y garantías fundamentales. Luego, el populismo punitivo es una política que debe ser rechazada por alejarse en mucho del principio de realidad. La inversión de la *Criminología del Sí Mismo*, combinando los estudios de Freud y Durkheim es, por lo tanto, el control racional del delito.

Mientras tanto, la *Criminología del Otro* puede ser interpretada como una representación de la pulsión de muerte, con tendencia hacia la destrucción. Es basada en una agresividad que es dirigida contra sí mismo o, principalmente, contra el otro, que incluso puede terminar siendo tratado como enemigo.

El delito genera una tensión o angustia, que acciona una propulsión orientada por el principio de Nirvana o por el principio de placer. Esta propulsión se traduce en una necesidad de satisfacción libidinal, que toma forma en el *pathos* punitivo. En medio de esto, no es difícil surgir propuestas de medidas radicales para combatir el delito y al delincuente, sobre todo porque en la *Criminología del Otro* el principio de realidad suele ser pasado por alto...

En la *Criminología del Otro* parece existir cierta obstinación con extremos: la búsqueda de un estado libre de cualquier angustia o tensión generada por el delito (una sociedad, por lo tanto, sin ningún delito y, por ende, sin miedo, como si hubiera o si fuera posible retomar un estado inorgánico o de reposo absoluto pre delito o cuanto a la tensión generada por él); y sugerencias de políticas radicales como medio de alcanzar una criminalidad cero, como medidas duras de Tolerancia Cero, etc.

De esta forma, la *Criminología del Otro* abraza la premisa de Durkheim referente al *pathos* en cuanto esencia de la punición. Con todo, se aleja de las ideas de delito en cuanto hecho social normal y de su gestión racional.

6. CONCLUSIONES

Se sabe que la Criminología, como explica García-Pablos de Molina (2016), es una ciencia interdisciplinar, que coordina los saberes sectoriales (de entre ellos, los sociológicos y psicológicos) sobre el crimen, la víctima y las instituciones de control social formal e informal, en búsqueda de “estructurar un control social positivo que entienda y atienda a la nueva dimensión dinámica social” (García-Pablos de Molina, 1989). La interactividad de la Psicología y la Sociología, por su vez, aportan para un mejor entendimiento de cuestiones criminológicas, como es el caso de las demandas ciudadanas punitivas que llevan a políticas populistas en el área penal y, así, a un sistema enmarcado por la justicia expresiva, propia de la *Criminología del Otro*.

Atento a este ambiente, el artículo se propuso, entonces, a estudiar la posición de la actitud ciudadana entre la *Criminología del Sí Mismo* y la *Criminología del Otro*,

ofreciendo un análisis vinculado a la perspectiva psicológica de Freud y sociológica de Durkheim.

La *Criminología del Sí Mismo* es impulsada por la pulsión de vida, la cual busca una relación efectivamente más cuidadosa con nosotros mismos y más empática con el Otro en cuanto individuo y sociedad. Tiene, por lo tanto, una orientación constructiva, que proporciona no sólo la autoconservación, sino también la conservación de los demás y, de esa manera, de todo el *corpus social*.

Así, la *Criminología del Sí Mismo*, si combinada con la línea de Durkheim, ve el crimen como un fenómeno inherente a la sociedad, o sea, como un hecho social normal que no puede ser eliminado, sino controlado por medio de una gestión racional. El estado de tensión (o de excitación) generado por el crimen, por lo tanto, debería, para esta perspectiva, ser moderado por una política criminal o penal de orientación racional que puede, incluso ser en sentido amplio (esto es: no limitada a los procesos de criminalización primaria o secundaria, englobando políticas públicas de prevención al delito *extrapenales*).

Mientras tanto, la *Criminología del Otro* es representada por la pulsión de muerte, dirigiéndose hacia la destrucción. Es una perspectiva criminológica con vocación para la agresividad contra sí mismo o, principalmente, contra el otro, evidenciando una propulsión de satisfacción libidinal del *pathos* punitivo. Esta propulsión es derivada del principio de Nirvana o del principio de placer.

A este paso, la *Criminología del Otro* se destina a reducir garantías penales y procesales debido a la creencia de que tal medida nos hará volver al estado inorgánico, o sea, al estado de reposo absoluto que, bajo esta suposición freudiana, es aquel anterior al delito o aquel que antecedió la tensión provocada por el delito. Está, así, desconectada de las premisas de Durkheim de que no hay una sociedad sin crimen, pues el crimen es un fenómeno social normal siempre que dentro de determinados límites. En otras palabras: la *Criminología del Otro* no quiere admitir la idea de que, en una sociedad, “el crimen es normal, en su justa medida” (Callejo Gallego, 2018). Y, por no admitir esto, busca implementar una “justicia expresiva” (Case, Manlow, Smith et al, 2021), la cual sirve de descarga de tensiones derivadas de las reacciones emotivas frente al delito. Como bien lo resume Valcárcel (2006), esta “justicia expresiva”, es:

“Expresiva de la ira y de los sentimientos vengativos de una opinión pública molesta, en la reinención de la prisión con funciones exclusivamente incapacitadoras o en la exposición pública de la víctima y su dolor como argumento para legitimar un discurso patibulario”.

Se destaca aún que el principio de Nirvana colabora para las ideas de políticas de Tolerancia Cero, puesto que pretende alcanzar un estado de excitación interna o externa de nivel cero o, entonces, cuasi cero, ofrecido por un hipotético estado inorgánico. Ya el principio de placer, de modo más moderado, exige que los deseos punitivos se adapten a lo que las condiciones reales le permiten. Y las condiciones reales, en materia de política criminal, indican que criminalidad cero es una utopía y que los principios penales y constitucionales son los límites que traducen el principio de realidad en medio y en pro de un verdadero Estado Democrático de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Barrett, G. (2006). *Hatchet Jobs and Hardball: The Oxford Dictionary of American Political Slang*. United Kingdom: Oxford University Press.
- Bauman, Z. (2001). *La posmodernidad y sus descontentos*. Madrid: Ediciones Akal.
- Callejo Gallego, J. (2018). “Durkheim o el origen de la incertidumbre sociológica”. Serrano Maíllo, A.; González Sánchez, I. (eds.): *Anomia, cohesión social y moralidad: cien años de tradición durkheimiana en Criminología*. España: Editorial Dykinson, S.L., pp. 27-42.
- Case, S.; Manlow, D.; Smith, R. et al (2021). *The Oxford textbook on Criminology*. United Kingdom: Oxford University Press.
- De Souza de Almeida (2019). *Prensa, opinión pública y política criminal en España: un análisis sobre la posible influencia del populismo penal mediático en la aprobación de la prisión permanente revisable. Tesis doctoral*. 638 p. (Doctorado en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas). Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.
- De Souza de Almeida (2020). La construcción de la realidad por los mass media y las sensibilidades y mentalidades sociales desencadenadas respecto al crimen y

punición. *Revista Crítica Penal y Poder*, Universidad de Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, nº. 20, pp. 227-266.

Derrida, J. (2011) *Seminario La bestia y el soberano; volumen II. 2002-2003*, Buenos Aires: Manantial.

Díez Ripollés, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Universidad de Granada*, nº. 06, pp. 03-34.

Díez Ripollés, J. L.; España, E. G (2009). Encuesta a víctimas en España. *Instituto Andaluz Universitario de Criminología, Observatorio de la delincuencia en Andalucía*.

Durkheim, E. (2014). *La división del trabajo social*. Buenos Aires: Ediciones Lea.

Durkheim, E. (2002). *Las reglas del método sociológico*. Madrid: Morata.

Durkheim, E. (2009). Dos leyes de la evolución penal. *Caderno CRH*, v. 22, nº. 57, pp. 635-652.

Fernández Molina, E.; Tarancón Gómez, P. (2010). Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 12-08, pp. 08:1-08:25.

Freud, S. (2021a). *Más allá del principio de placer & Psicoanálisis y teoría de la libido*. La Poveda / Arganda del Rey: Editorial Verbum.

Freud, S. (2021b). *El porvenir de una ilusión*. Roma: Greenbooks Editore.

Freud, S. (2017). *El malestar en la cultura*. Madrid: Ediciones Akal.

Freud, S. (2016). *El Yo y el Ello*. Paris: FV Éditions.

García Arán, M.; Botella Corral (2008). *Malas noticias: medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.

García Pablos de Molina, A. (2016). *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*. España: Tirant lo Blanch.

García Pablos de Molina, A. (1989). La aportación de la Criminología. *Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº. 3, pp. 79-94.

- Garland D. (2006a). *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. México: Siglo Veintiuno Editores, 2a ed.
- Garland D. (2006b). Las contradicciones de la sociedad punitiva. El caso británico. *Delito y Sociedad*, año 15, nº. 22, pp. 93-111.
- Garland D. (2005). *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Greenberg, D. F. (1999). Punishment, division of labor, and social solidarity. En Laufer, W. S.; Adler, F. (eds.). *The criminology of criminal law: advances in criminological theory*, Transaction Press, v. 8.
- Hagan, F. E. (2008). *Introduction to Criminology: theories, methods, and criminal behavior*. 6th edition. California: Sage Publications.
- Hallsworth, S. (2016). Repensando el giro punitivo. Economía del exceso y criminología del otro. *Delito y Sociedad*, nº. 22, año 15, pp. 57-74.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de imputación en derecho penal*. Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis.
- Jakobs G., Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. 2ª ed. Madrid, Civitas Ediciones.
- Karam, M. L. (1993). *De crimes, penas e fantasias*. 2ª ed. Niterói: Luam.
- LaPlanche, J.; Pontaltis, B. (1981). *Diccionario de psicoanálisis*. Barcelona: Ediciones Labor..
- Levenson, J. S.; Cotter, L. P. (2005). Effect of Megan's Law on sex offender reintegration. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, v. 21, nº. 1, pp. 49-66.
- Lombroso, C. (1899). *Los criminales*. Barcelona: Centro Editorial Presa.
- Low, B. (2014). *Psycho-analysis: a brief account on the Freudian theory*. New York: Routledge.
- Marcuse, H. (2010). *Eros y civilización*. Barcelona: Planeta.
- Mollo, J. P. (2019). La perversión social del derecho penal. *VI Jornadas de la EOL Sección La Plata: Interpretar la violencia*, 2 nov. 2019.

- Mollo, J. P. (2014). ¿El castigo penal puede conducir a la responsabilidad por el acto? Dos respuestas. *Consecuencias - Revista de Digital de Psicoanálisis, Arte y Entretenimiento*, nº. 12.
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo: criminalidad, exclusión e inseguridad*, Ecuador: FLACSO.
- Rivera Beiras, I. (2005): *Política criminal y sistema penal*. Barcelona: Anthropos, Barcelona
- Young, J. (2003): *La sociedad excluyente: exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*. Madrid: Marcial Pons.
- Nietzsche, F. W. (2014). *On genealogy of morals*. United Kingdom: Penguin Publishing Group.
- Pozuelo Pérez, L.(2013). *La política criminal mediática: génesis, desarrollo y costes*. Madrid: Marcial Pons
- Roberts, J. V.; Stalands, L. J.; Indermaur, D. et al. (2003). *Penal populism and public opinion: lessons from five countries*. New York: Oxford University Press.
- Robles, G. (2001). *Crimen y castigo: ensayo sobre Durkheim*. Madrid: Editorial Civitas.
- Siegel, L. (2016). *Criminology: theories, patterns and typologies*. 13th edition. Boston: Cengage Learning.
- Valcárcel, R. S. (2006). La mediación reparadora en el proceso penal: reflexión a partir de una experiencia. *Estudios de derecho judicial*, nº. 111, pp. 35-86.
- Wacquant, L. (2012). “The Wedding of workfare and prisonfare in the 21st Century”. *Journal of Poverty*, nº. 16:3, pp. 236-249.
- Wacquant, L. (2004). *Las cárceles de la Miseria*. Buenos Aires: Manantial.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar, 2011.